República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1158/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubi Rodríguez Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1216 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1216, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubby Rodríguez Santos, contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.*
>
> *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rubby Rodríguez Santos, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Ledos. Vinicio Restituyo Liranzo y Claret María Bonilla, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Rubi Rodríguez Santos (parte recurrente), en el domicilio de su abogado apoderado, mediante el Acto núm. 942/2025, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Rubi Rodríguez Santos interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Esta instancia recursiva fue remitida a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Miguelín Erubey Fernández Gonell (parte recurrida), en el domicilio de su abogado apoderado, mediante Acto núm. 984/2025, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera, de generales dadas, el primero (1ro) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

> *13) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que, a fin de instruir el proceso, la alzada celebró dos audiencias, siendo la primera en fecha 22 de agosto de 2023, donde comparecieron ambas partes, y se ordenó la comunicación reciproca de los documentos, quedando citadas para la próxima vista, programada para el 31 de octubre de 2023, donde solo se presentó el abogado que ostenta la representación de la actual parte recurrida otrora apelante, en tal sentido, se le pronunció el defecto a la parte apelada, hoy recurrente, por falta de concluir.*

14) A su vez, se advierte que mediante la solicitud núm. 2023-R0426526 de fecha 24 de octubre de 2023, fue aportado ante la alzada el certificado médico del 23 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Narciso Cruz Santiago, exequatur 376-96; sin embargo, este no fue valorado por dicha corte a qua, al momento de ratificar el defecto pronunciado contra la actual recurrente, otrora apelada.

15) A raíz de lo anterior, esta Primera Sala ha podido comprobar que la fecha de la audiencia, donde se concluyó al fondo, estaba programada para el día 31 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., sin embargo, la incidencia médica que presentó el abogado que ostenta la representación legal de la actual parte recurrente otrora apelada, ocurrió el 23 de octubre de 2023, conforme con el indicado certificado médico; lo que revela que la situación de salud que afectó a dicho letrado se registró siete (7) días antes de la indicada vista, por tanto, este profesional contó con tiempo suficiente para realizar las diligencias de lugar y garantizar la representación en estrado de su cliente.

16) De lo expuesto se advierte que no se retiene la vulneración procesal denunciada concerniente a derechos fundamentales como el de defensa y la salud, en el entendido de que la alzada actuó dentro del marco de la legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al ratificar el defecto pronunciado contra la mencionada recurrente, debido a que su abogado constituido contó con un tiempo prudente para diligenciar los servicios de otro profesional5, e impedir que su cliente incurriera en defecto; en consecuencia, desestima el medio objeto de análisis.

[…]

20) Del examen del fallo impugnado, se verifica que la corte a qua estuvo apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de la demanda primigenia en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida en contra de la recurrente, acción que fue admitida parcialmente por dicha alzada, por efecto de la revocación de la sentencia de primer grado –que declara inadmisible la aludida demanda por falta de interés–, y la avocación en cuanto al fondo; para llegar a esta conclusión, la mencionada corte indició haber fallado de conformidad con los documentos depositados.

21) Con relación a la falta de valoración de documentos, ha sido juzgado que los jueces del fondo, al momento de valorar las pruebas, pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión. Además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación valorada, que su ponderación no conlleve al resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden valorar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes6.

22) Sin embargo, es preciso advertir que la parte recurrente se ha limitado a alegar la existencia del vicio de falta de valoración de la prueba sin especificar cuáles fueron aquellos documentos que la corte no ponderó y que, de haberlo hecho, hubiese decidido en sentido contrario al que lo hizo, proposición que no es suficiente para poner a esta Sala en condiciones de comprobar si la sentencia contiene la

falencia de que se le acusa; en esas circunstancias, desestima el medio objeto de análisis, y al no quedar nada más por juzgar, rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Rubi Rodríguez Santos pretende que se acoja su recurso de revisión y que se libre acta de desistimiento del mismo. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, principalmente, lo siguiente:

> *1.- En el Primer Medio de la sentencia recurrida en revisión Constitucional, se invocó la violación al derecho de defensa: Es pertinente señalar que al depositar un certificado Médico ante la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Francisco de Macorís, los Honorables Jueces debían tomar en cuenta que ese Certificado Médico estaba acompañado de una comunicación donde se le solicitaba el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que el Abogado del señor Rubby Rodríguez Santos estuviera presente y poder presentar sus argumentos y defensa, ya que otra seria* (sic) *la suerte del proceso, lo que dichos Jueces no tomaron en cuenta, creando un agravio no solo al señor Rubby Rodríguez Santos, sino, también a su Abogado defensor, como lo es el derecho a la salud y a la defensa, cosa que violaron los Jueces de la Corte de Apelación Civil de San Francisco de Macorís, puesto que el Articulo 61 de la Constitución Dominicana lo consagra como un derecho fundamental, así como los numerales 2 y 7 del Artículo 69 de dicha Constitución, las convenciones y tratados internacionales, así como la declaración Universal de los Derechos Humanos, el numeral 4, Articulo 69 de la Constitución Dominicana, cuya finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los*

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurarla equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales, así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca la limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, (medios que si valoraron los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia.)

Es bueno precisar que el derecho a la salud, es un derecho fundamental, por lo que al analizar la sentencia 454-2023-SSEN-00112, Expediente No. 2022-0060418, de fecha 14/03/2023, dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación Civil y Comercial, de San Francisco de Macorís, los Honorables Jueces de Alzada, no tomaron en cuenta, que el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, mediante Acto de desistimiento y renuncia de la demanda, Resolución de Contrato, de fecha 10 del mes de Enero del año 2022, mediante declaración jurada, Legalizadas sus firmas por el Dr. Ynocencio Taveras Alvarado, Notario Público del Municipio de Nagua y b) que se libró acta del desistimiento y se ordenó el archivo de dicha demanda, la cual solicito el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, a través de su Abogado, por lo que la Honorable Magistrada en la parte dispositiva fallo de la siguiente manera: Primero, declarar de Oficio la inadmisibilidad de la Demanda Civil en Resolución de Contrato, pago de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, en contra de Rubby Rodríguez Santos, mediante Acto 685/2022, de fecha 21/5/2022, del Ministerial Ángel de Jesús López Gelabert, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por falta de interés del demandante, y Segundo: Compensa

totalmente las costas del procedimiento. Por lo cual los Jueces de la Honorable Corte de Apelación Civil y Comercial debieron acoger el desistimiento presentado por el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, que constan en el Dispositivo de dicha demanda y en la página 5 de la citada sentencia 454-2023-SSEN-00112, Expediente 2022-0060418, se hace constar que el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, recibió dinero como pago de intereses y abono a la deuda, hasta el día diez (10) del mes de Enero del año 2020, motivo por el cual desistió de la demanda […]

2. Segundo Medio de dicha Sentencia, recurrida en revisión Constitucional: Falta de valoración de pruebas en su conjunto: Cuando afirmamos que las pruebas no fueron valoradas en su conjunto; aun sabiendo que es potestad de los jueces tomar aquellas que sean útil y pertinente en el proceso, para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo cabe señala que en el expediente depositado tanto en el tribunal de alzada y en el de primer grado existe un contrato de acuerdo de pago, de fecha 24/05/2019, firmado por el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell y Rubby Ramírez Santos Almonte, matricula 6245 (fallecido), el cual fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Nagua bajo el No. 8806, Folio 373, Libro A58 de fecha 13 del mes de Noviembre del año 2020, donde los señores Miguelin Erubey Fernández Gonell y Rubby Rodríguez Santos acordaron, que el comprador condicional, se comprometía a pagar el 1% de interés, con respecto a la deuda que existía hasta ese momento y recibir abonos al capital, lo cual cumplió formalmente, aun en tiempos de pandemia hasta el día 10 del mes de enero del año 2020, momento en el cual el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell le exigió el pago total adeudado, sin aviso, ni formalidad, no admitiendo los pagos y recibos firmados por dicho señor, y otros a través del Banco Popular Dominicano de Las Terrenas, de Reservas de la Republica Dominicana

y recibos firmados por el mismo, cosa que creo una situación inesperada al señor Rubby Rodríguez Santos, por lo que el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell procedió a demandar en resolución de contrato, pero el día de la audiencia celebrada en la cámara civil, comercial y de trabajo, de María Trinidad Sánchez, el señor Miguelyn Erubey Fernández Gonell, había depositado un desistimiento a dicha demanda, reconociendo que se le había cumplido con lo acordado, y procediendo a depositar un acto de desistimiento, acorde con lo que establece el Artículo 402, del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana, y el Articulo 44 de la Ley 834 de 1978, el cual establece taxativamente lo siguiente: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simple actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificado de Abogado a Abogado, esto indica que lo redactado en dicho Artículo del CPC, establece que el desistimiento extingue el procedimiento y ordena el archivo definitivo del procedimiento. Y el Articulo 44 de la Ley 834 de 1978, establece en uno de sus numerales la falta de interés, así Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en sus decisiones:(TC/0173/2024, de fecha 19/3/2024, TC70082/15 DE FECHA 01/05/215, TC/988/2025, de fecha 19/08/2025), entre otros.

AGRAVIO SUFRIDO POR RUBBY RODRÍGUEZ SANTOS: Resulta que cuando el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, presenta por escrito acto de desistimiento y se deposita en el expediente, es porque reconoció que el señor Rubby Rodríguez Santos no violo (sic) *el Contrato, que por el contrario lo hizo Miguelin Erubey Fernández Gonell, al reconocer que recibió pagos hasta el día 10/01/2020, del señor Rubby Rodríguez Santos, y que por demás de conformidad con ello entrego* (sic) *el titulo* (sic) *Original de dicho inmueble, al señor Rubby Rodríguez Santos, conforme a lo acordado, por lo que el comprador condicional, procedió hacer inversiones en la remodelación*

de dicho inmueble, como por ejemplo ampliación de la construcción del mismo, construcción de verja perimetral, entonces cuando el señor Miguelin Fernández Gonell vio el inmueble de esa forma, procedió a recurrir la sentencia a la cual él había renunciado, mediante desistimiento depositado ante el Tribunal, el luego se dirigió al comprador condicional, sin otra propuesta más, solo que le entregara su inmueble, por lo que a nuestro entender y análisis del caso, el señor Rubby Rodríguez Santos no puede entregar dicho inmueble en esas condiciones, desistiendo el vendedor y creando situaciones particulares en la cual el mismo procedió a la entrega del Titulo Original del inmueble en cuestión, al comprador condicional señor Rubby Rodríguez Santos, lo que no fue evaluado en la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, siendo aportado en el expediente, máxime cuando los jueces tenían en su poder el acto de acuerdo de pago, donde podían valorar que el señor Rubby Rodríguez Santos, había pagado hasta ese momento 34 mil Dólares Americanos, a el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, más los pagos del 1% de los intereses acordados y abono al capital, quedando la deuda total en unos 22 mil dólares, por lo que el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, no puedes pretender que le sea devuelto el inmueble que el mismo hizo entrega junto con el título de propiedad del mismo, y que luego solicite (sic) *pura simple la resolución de dicho contrato, no obstante desistimiento. Lo que ha creado un perjuicio al comprador condicional del inmueble, el señor Rubby Rodríguez Santos nunca se ha negado a cumplir el contrato, reconoce que mediante pago diversos a dicho señor, le resta veintidós mil dólares, ya que le ha pagado veintiocho mil dólares, lo que después de haber desistido, se niega a recibir el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, pero que el comprador condicional no puede perder su dinero entregado, máxime cuando se le hizo entrega formal del Título de propiedad del inmueble y la posesión del mismo desde el mismo instante de la transacción y*

firma del contrato, agravio que no puede permitir de forma irrisoria dicho señor Rubby Rodríguez Santos. Precisar que el señor Rubby Rodríguez Santos no puede sufrir el perjuicio, de una decisión que por demás tomo el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, permitiendo que el comprador condicional realizara inversiones millonarias en el inmueble que el entrego personalmente conjuntamente con el correspondiente titulo Original del inmueble, y ahora pretenda la entrega voluntaria, pura y simple del mismo, siendo el vendedor el que violo el contrato, recibiendo dinero en pago de interés y capital fuera de los plazos, como queda establecido en el último contrato de acuerdo de pago, de fecha 24/5/2019, Legalizadas sus firmas por el Dr. Marlon Odalis Arias Almonte, 7 que el mismo pagaría el 1% del capital adeudado hasta ese momento, así como abono al capital, por lo que el comprador condicional no se niega a pagar la suma de veintidós mil dólares que le resta de dicho contrato, pero que se niega a recibir, el vendedor condicional, es justo y de derecho que el señor Rubby Rodríguez Santos, no puede perderla inversión millonaria en el inmueble, por un asunto de que hoy el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell le interese el inmueble, puesto que está en zona donde las cosas han tomado valor diferente y el vendedor condicional ha recibido oferta jugosa, por lo que quiere perjudicar al comprador condicional, cosa esta que esta contra la Ley, dos cosas ha propuesto Rubby Rodríguez Santos a Miguelin Erubey Fernández Gonell (O me devuelve los veintiocho mil dólares, o recibe el total de los veintidós mil dólares restantes, a lo que se ha negado el vendedor condicional) creando un perjuicio y agravio al comprador condicional, que no puede sufrir el mismo). En cuanto al Desistimiento: Es bueno señalar que se hizo consta mediante deposito al Tribunal de Alzada en el expediente, que existía un desistimiento que había depositado el señor Miquelin Erubey Fernández Gonell, titulado Declaración jurada contentiva de desistimiento, de fecha 10 del mes de Enero del año 2022, suscrito por

Miquelin Erubey Fernández Gonell en presencia de la testigo Eduvigis Jiménez de la cruz, legalizadas sus firmas por el Dr. Ynocencio Taveras Alvarado, Notario Público del Municipio de Nagua, lo deja bien establecido la falta de interés en el proceso iniciado por dicho señor Miguelin Erubey Fernández Gonell y aceptado por el señor Rubby Rodríguez Santos, lo que los Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento de San Francisco de Macorís, no valoraron para una mejor sustanciación de la causa. Es bueno aclarar que el Código de Procedimiento Civil de la república Dominicana, en su Artículo 402, establece lo siguiente: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simple actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de Abogado a Abogado, lo que indica que los honorables Jueces de alzada debieron actuar conforme a la voluntad del vendedor, señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, o al menos referirse al mismo y emitir su decisión lo que no ocurrió, no obstante depositado y consta en la página 5 de la sentencia 449-2024-SSEN-00152, Expediente No. 2022-0060418, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, ya que la misma se ha pronunciado en varias sentencia al respecto.

El recurrente concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente escrito de revisión Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de acuerdo a la Ley 137-11, por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley.

SEGUNDO: LIBRAR ACTA DE DESISTIMIENTO, depositada en fecha 10 del mes de Enero del año 2022, concerniente al recurso de revisión Constitucional y depositado por el señor Miguelin Erubey Fernández

Gonell, contra la sentencia No. SCJ-PS-25-1216 (R0635608), Expediente No. 2022-0060418, dictada en fecha treinta (30) del mes de Junio del año dos mil veinticinco (2025), en consecuencia NO HA LUGAR a estatuir sobre los méritos del recurso.

TERCERO: ORDENAR, por esta misma decisión al señor Rubby Rodríguez Santos, depositar mediante consignación el depósito de veintidós mil dólares (US22,000) en una cuenta del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, a nombre del señor Miguelin Erubey Fernández Gonell, como pago total del precio establecido en el contrato, ya que el mismo fue por la suma de cincuenta mil dólares (50,000 US) y el comprador condicional ha pagado veintiocho mil dólares (US28,000). Los cuales se niega a recibir el vendedor condicional, señor Miguelin Erubey Fernández Gonell.

CUARTO: ORDENAR el Archivo definitivo del Expediente relativo al recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Rubby Rodríguez Santos contra la sentencia No. SCJ-PS-25-1216, Expediente No. 2022-0060418 (R0635608) de fecha treinta (30) del mes de Junio del año 2025, de la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaria, para su conocimiento, al señor Rubby Rodríguez Santos, parte recurrente y Miguelin Erubey Fernández Gonell, parte de recurrida.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.12 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Miguelin Erubey Fernández Gonell solicita en su escrito de defensa, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso; de manera secundaria, su rechazo. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

> *A. Ausencia de un Objeto Constitucional Válido: La Sentencia Recurrida no vulneró un Derecho Fundamental.*
>
> […]
>
> *Que, la parte recurrente no ha identificado una violación directa y flagrante de un derecho fundamental. En su lugar, ha expresado su desacuerdo con la interpretación de la ley o la valoración de la prueba, lo que no constituye un vicio de constitucionalidad, pues el debido proceso, consagrado en el Artículo 69 de la Constitución, fue plenamente respetado por la Suprema Corte de Justicia, que dictó una decisión motivada, fundamentada y conforme a los hechos del expediente.*
>
> *B. El Recurso pretende una revisión de hechos y pruebas, función ajena al Tribunal Constitucional.*
>
> *Que, la doctrina y la jurisprudencia de este alto tribunal han delimitado de manera precisa el ámbito de la revisión constitucional. Este recurso no puede ser utilizado para reevaluar la evidencia presentada en un tribunal inferior.*
> […]

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-1216, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

2. Acto núm. 942/2025, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), contentiva de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional presentado por el señor Rubi Rodríguez Santos mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 984/2025, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, el primero (1ro) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

5. Instancia contentiva del escrito de defensa presentado por el señor Miguelín Erubey Fernández Gonell, mediante instancia recibida en la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una demanda en resolución del contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada presentada por el señor Miguelín Erubey Fernández Gonell contra el hoy recurrente, señor Rubi Rodríguez Santos, por supuesto incumplimiento de la obligación de pago, así como la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el alegado incumplimiento. Mediante la Sentencia núm. 454-2023-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dicha demanda fue declarada inadmisible por falta de interés del demandante.

No conforme con la decisión, el demandante inicial, el señor Miguelín Eurbey Fernández Gonell, interpuso un recurso de apelación en su contra. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís resultó apoderada de dicho recurso y mediante la Sentencia núm. 449-2024-SSEN-00152, del tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), lo acogió, revocó la sentencia impugnada y ordenó la resolución del contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada; además, rechazó la demanda en daños y perjuicios.

En desacuerdo con esta última decisión, el señor Rubi Rodríguez Santos interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1216, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Solicitud de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Rubi Rodríguez Santos, solicita en su recurso de revisión que se libre acta del desistimiento del presente recurso de revisión, depositado el diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022) por el señor Miguelín Erubey Fernández Gonell, y que se ordene su archivo definitivo. No obstante, lo anterior, en el expediente no consta depositado dicha acta de desistimiento para ser evaluada; por ende, procede rechazar la presente solicitud de desistimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante

un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia [un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia] son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

10.2. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1216 fue notificada a la parte recurrente, señor Rubi Rodríguez Santos, en manos de su abogado apoderado, mediante el Acto núm. 942/2025, instrumentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025). De lo anterior se desprende que el plazo para la interposición del recurso nunca empezó a correr, conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, por lo que este colegiado constitucional determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil.

10.3. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, como se señala en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada de forma irrevocable tras la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este caso se satisface el mencionado requisito, dado que la sentencia impugnada fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025); además, concluyó el proceso judicial en cuestión, agotando la posibilidad de presentar recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se considera una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. Además, el mismo artículo 53 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3, ya que alega vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente el derecho de defensa del recurrente.

10.5. Respecto de la tercera causal, el referido numeral 3 establece que esta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

> *a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
> *c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. En el presente caso, este colegiado verifica que el requisito previsto en el artículo 53.3.a) se satisface, ya que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente se produce con la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1216, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

10.7. En cuanto al requisito previsto en el artículo 53.3.b), este tribunal constitucional comprueba que también se satisface porque el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

10.8. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión, por entender que la parte recurrente no ha identificado una violación directa y flagrante de un derecho fundamental, sino que ha expresado su desacuerdo con la valoración de la prueba, lo que no constituye un vicio de constitucionalidad. Por consiguiente, a pesar de que la parte recurrida no indica el artículo que sustenta la solicitud de inadmisibilidad, este colegiado interpreta —por la argumentación que sustenta la solicitud— que se refiere a que el recurso de revisión no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53.3.c), ya que los argumentos de la parte recurrente se centran en criticar la valoración de la prueba.

10.9. En lo que concierne al tercer requisito descrito en el artículo 53.3.c), consideramos que este no se satisface, pues si bien es cierto que la parte recurrente alega, en ocasión del presente recurso de revisión, vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como vulneración del derecho de defensa, no menos cierto es que en la lectura de la instancia recursiva no se constata que dichas vulneraciones sean atribuidas, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. También se advierte su desacuerdo con las decisiones anteriores, así como sus pretensiones de que los hechos que dieron origen al conflicto sean revisados y que se valoren nuevamente las pruebas aportadas, pues se centra en criticar la valoración que se le otorgó a un certificado médico depositado y alegar falta de valoración del contrato de acuerdo de pago suscrito el

veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019) suscrito por los señores Miguelín Erubey Fernández Gonell y Rubby Rodríguez Santos.

10.10. Por lo tanto, la parte recurrente se limita a sustentar sus pretensiones en cuestiones meramente de hechos y valoración de pruebas, para que este colegiado conozca nuevamente el fondo del asunto, lo cual escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

10.11. Conforme a la Sentencia TC/0067/24,

> *en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, el recurso de revisión sería inadmisible* (párr. 9.26).

En otras palabras, «es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental» (TC/0300/19). En tal sentido, no se puede colocar al Tribunal en la posición de conocer sobre la valoración probatoria y ponderación de estas en relación con los aspectos fáticos que no formaron parte del objeto de la decisión de la corte *a quo*, lo cual es contrario a la prohibición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véase Sentencias TC/0070/16, TC/0327/17, TC/0794/17 y TC/0701/25), salvo aspectos de desnaturalización probatoria que produce indefensión (TC/0058/22) o legalidad de la prueba (TC/0382/21, TC/0581/24, TC/0704/24).

10.12. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo acopio de la TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), este órgano de justicia constitucional reiteró la prohibición que tiene de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido siguiente:

> *De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

10.13. Este criterio ha sido igualmente reiterado por este tribunal constitucional mediante las Sentencias TC/0618/23, TC/0741/23, TC/0798/23, TC/1222/24 y TC/0137/25, entre otras.

10.14. Este tribunal constitucional ha establecido desde la Sentencia TC/0010/13, que la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se orienta hacia el restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.

10.15. Al tenor de los motivos expuestos, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, este tribunal considera que el presente recurso no cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53.3.c). En efecto, como ha sido argumentado por la parte recurrida en su escrito de defensa,

en los motivos expuestos por el recurrente no se ha identificado una violación directa y flagrante de un derecho fundamental. En su lugar, se ha expresado el desacuerdo con la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, lo que no constituye un vicio de constitucionalidad.

Por consiguiente, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible, procediendo a acoger este colegiado el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubi Rodríguez Santos, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1216, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Rubi Rodríguez Santos, y a la parte recurrida, Miguelín Erubey Fernández Gonell.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA SEGUNDA SUSTITUTA

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en coherencia con la posición sostenida durante la deliberación, considero oportuno ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para dejar constancia formal de mi voto salvado respecto de la decisión adoptada, pues soy de criterio de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, debe ser declarado inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el párrafo del artículo 53, por las razones que expongo a continuación.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El conflicto tiene su origen en una demanda civil en resolución de contrato de venta condicional de inmueble, daños y perjuicios interpuesta por Miguelin Erubey Fernández Gonell contra Rubby Rodríguez Santos, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que, mediante la Sentencia núm. 454-2023-SSEN-00112, del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

1.2. En desacuerdo con esta decisión, el señor Miguelin Erubey Fernández Gonell presentó recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que, mediante la Sentencia núm. 449-2024-SSEN-00152, del tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), revocó esa decisión, conoció el fondo y ordenó la resolución del contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada y condenó a la parte recurrida señor Rubby Rodríguez Santos al pago de las costas del proceso. No conforme con esta decisión, el señor Rubby Rodríguez Santos presentó formal recurso de casación que fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la casación mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1216, del treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), hoy objeto de revisión.

1.3. El recurrente alega afectación del derecho de defensa por el tratamiento dado al certificado médico de su abogado y a la solicitud de aplazamiento de la audiencia. Cuestiona, además, la valoración del acuerdo de pago del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), los abonos realizados y los efectos de un desistimiento otorgado en enero de dos mil veintidós (2022). Pide también que se ordene consignar veintidós mil dólares americanos con 00/100 (US$22,000.00) como saldo del precio. El Pleno declaró inadmisible la

revisión por entender que esos planteamientos no satisfacen el artículo 53.3, literal c).

II. Motivos que sustentan el presente voto salvado

2.1. La decisión adoptada por el Pleno sostuvo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible por no satisfacer el presupuesto de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3 literal c, de la Ley núm. 137-11, al determinar que las vulneraciones alegadas por la parte recurrente se imputaban a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2.2. Sin embargo, aunque comparto la decisión de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe mantenerse inadmisible, discrepo del presupuesto empleado por la mayoría respecto a la inadmisibilidad del recurso por el artículo 53.3 literal c, a juicio de esta juzgadora, el recurso debió ser declarado inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en el artículo 53 párrafo de la referida Ley núm. 137-11.

2.3. El artículo 53.3, literal c), exige que la lesión denunciada sea atribuible de modo inmediato y directo a una acción u omisión judicial, con independencia de los hechos que originaron el litigio, los cuales este tribunal no puede revisar. El párrafo del artículo 53 añade otra exigencia, la cual consiste en que el contenido del recurso justifique su examen por su especial trascendencia o relevancia constitucional. El primer requisito delimita la imputación del agravio; el segundo determina si ese agravio, tal como ha sido planteado, amerita la intervención de esta sede.

2.4. En este caso, el recurrente dentro de su recurso de revisión, además de relatar el incumplimiento contractual que atribuye al vendedor del inmueble objeto de venta, en sus argumentos identifica una actuación procesal consistente en la celebración de la audiencia y el pronunciamiento del defecto pese al certificado médico y solicitud de aplazamiento que afirma haber presentado su abogado ante la corte de apelación, el recurrente también presenta su inconformidad con la decisión asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso de casación y confirmar el defecto pronunciado por la corte de apelación, considerando que con esta decisión ha sido vulnerado su derecho de defensa por el tratamiento judicial otorgado por la suprema a los argumentos presentados sobre su incidencia durante el conocimiento del fondo de su expediente, indicando textualmente lo siguiente:

> *"RESULTA: Que en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), fue emitida la Sentencia SCJ-PS-25-1216, Exp. Número 2022-0060418 (2024-(R635608), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia […] Este Recurso se fundamenta en los artículos 9, 53, 54.1, 54.8, 7.6 y 7.12 de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 68, 69.9, 185.4 y 277 de la Constitución Dominicana. […]*
>
> *ATENDIDO: A que el Artículo 69 de la constitución de la República, versa sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, en sus numerales 69.4 y 69.9 establece, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con el respeto al derecho de defensa, y 69.9 […]*
>
> *RESULTA: Que en fecha 30 del mes de junio del año 2025, la Honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia descrita en el asunto del presente escrito, en cuanto al Recurso de Casación que*

interpusiera el ciudadano Rubby Rodríguez Santos, en contra de la Sentencia No 449-2024-SSEN-00152, Expediente No. 2022-0060418, dictada en fecha 3 del mes de septiembre del año 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo reposa en la sentencia que fue objeto del recurso de casación ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia.

RESULTA: Que los Honorables Jueces al ponderar y analizar dicha sentencia incurrieron en errores, los cuales se encuentran enmarcados dentro de las Leyes, Reglamentos y Legislaciones Vigentes…"

2.5. Mientras que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó las actuaciones de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís al pronunciar el defecto de la parte recurrente, por considerar que su abogado tuvo el tiempo suficiente para realizar las gestiones correspondientes en su caso, veamos los párrafos 13 al 16 de la decisión de la Suprema:

13) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que, a fin de instruir el proceso, la alzada celebró dos audiencias, siendo la primera en fecha 22 de agosto de 2023, donde comparecieron ambas partes, y se ordenó la comunicación recíproca de los documentos, quedando citadas para la próxima vista, programada para el 31 de octubre de 2023, donde solo se presentó el abogado que ostenta la representación de la actual parte recurrida otrora apelante, en tal sentido, se le pronunció el defecto a la parte apelada, hoy recurrente, por falta de concluir.

14) A su vez, se advierte que mediante la solicitud núm. 2023-R0426526 de fecha 24 de octubre de 2023, fue aportado ante la alzada el certificado médico del 23 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Narciso

Cruz Santiago, exequátur 376-96, sin embargo, este no fue valorado por dicha corte a qua, al momento de ratificar el defecto pronunciado contra la actual recurrente, otrora apelada.

15) A raíz de lo anterior, esta Primera Sala ha podido comprobar que la fecha de la audiencia, donde se concluyó al fondo, estaba programada para el día 31 de octubre de 2023 a las 9:00 am, sin embargo, la incidencia médica que presentó el abogado que ostenta la representación legal de la actual parte recurrente otrora apelada, ocurrió el 23 de octubre de 2023, conforme con el indicado certificado médico lo que revela que la situación de salud que afectó a dicho letrado se registró siete (7) días antes de la indicada vista, por tanto, este profesional contó con tiempo suficiente para realizar las diligencias de lugar y garantizar la representación en estrado de su cliente.

16) De lo expuesto se advierte que no se retiene la vulneración procesal denunciada concerniente a derechos fundamentales como el de defensa y la salud, en el entendido de que la alzada actuó dentro del marco de la legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al ratificar el defecto pronunciado contra la mencionada recurrente, debido a que su abogado constituido contó con un tiempo prudente para diligenciar los servicios de otro profesional, e impedir que su cliente incurriera en defectos, en consecuencia, desestima el medio objeto de análisis.

2.6. Como se observa, en el presente recurso de revisión se impugna la sentencia de casación y cuestiona el examen realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los medios presentados por la parte recurrente y la decisión asumida por ella, considerando que le han sido vulnerados derechos fundamentales, sin embargo, la suprema en su decisión explicó las razones por

las cuales confirmaba la decisión de apelación respuesta que el recurrente ha pretendido cuestionar.

2.7. Al analizar este escenario verificamos que es compatible con lo señalado por la Sentencia a TC/0522/26 que en sus párrafos 10.18 al 10.20 reiteró el criterio de que una de las causas de inadmisibilidad es la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, ante una pretensión de reexaminar los hechos y pruebas que no plantean un problema constitucional suficiente ni revelaba una situación manifiesta de indefensión, al expresar textualmente:

> *10.18. De lo antes expuesto se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios que tiene la sentencia atacada, con respecto a cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como la desnaturalización de los hechos, la destrucción de la presunción de inocencia e insuficiencia de motivos; por lo cual su pretensión escapa a la competencia de esta sede constitucional, quedando claramente establecido que el objeto del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones sobre los hechos de la causa y sobre la legalidad de las pruebas.*
>
> *10.19. Estos argumentos presentados se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos*

fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.20. En efecto, esta sede constitucional estima que en los alegatos de la parte recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en su Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

2.8. En el precedente ut supra mencionado, se contempla que este tribunal constitucional ha sido claro en indicar que, al momento de examinar las pretensiones del recurrente se reconoce que sus imputaciones buscan una corrección de la legalidad ordinaria, reexamen de hechos y pruebas sin mérito constitucional que deba ser examinado ante este colegiado, el recurso de revisión deviene en inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional. En cuanto a este caso, el obstáculo no consiste en que resulte imposible identificar la actuación cuestionada, sino en que los agravios, tal como fueron desarrollados, no justifican su examen por esta jurisdicción.

2.9. En el presente caso, al verificar los fundamentos plasmados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-PS-25-1216, del treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), indicó, respecto a los alegatos de la parte recurrente de que la incidencia de salud ocurrió antes de la audiencia de apelación y que el abogado dispuso de tiempo para procurar la representación de su cliente por otro profesional, lo que conllevó a que la suprema confirmara la sentencia de apelación que pronunció el defecto del recurrente. Por tanto, en la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia

examinó esa denuncia. Reconoció que la corte de apelación no había valorado el certificado médico, pero consideró que la situación de salud del abogado se produjo con suficiente antelación a la audiencia para que procurara la representación de su cliente por otro profesional. Sobre esa base, descartó la vulneración alegada. Esa respuesta constituye una actuación propia de la Suprema Corte de Justicia que el recurrente cuestiona y que debe distinguirse de lo ocurrido ante la corte de apelación. Por eso, considero que el problema no es la falta de motivos de la instancia que apodera el recurso de revisión constitucional, sino la ausencia de razones suficientes para justificar que el Tribunal Constitucional examine el fondo del recurso.

2.10. En ese sentido, consideramos que los argumentos no plantean una cuestión constitucional pendiente de esclarecimiento, un cambio social o normativo que exija revisar criterios, ni una contradicción jurisprudencial que requiera unificación; tampoco ofrece una explicación suficiente de una indefensión grave y manifiesta que se agrave por la inadmisión. En ese sentido, lo que predomina es la pretensión de obtener otra solución sobre el contrato, los pagos, el desistimiento y la incidencia procesal ya examinada.

2.11. En consecuencia, al analizar los motivos presentados por el recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, discrepo de la aplicación del artículo 53.3, literal c), como fundamento de la inadmisibilidad de este recurso, porque existe una queja identificable sobre la respuesta de la Suprema Corte de Justicia, que desestimó su denuncia de vulneración del derecho de defensa. El reclamo comprende, por tanto, el examen que esta última realizó de la incidencia procesal mencionada. En consecuencia, la inadmisibilidad por ausencia de especial trascendencia expresa con mayor precisión a ese defecto y mantiene la prohibición de convertir al Tribunal Constitucional en otra instancia de valoración del fondo del litigio.

III. Conclusión

3.1. Por estas razones, comparto la declaración de inadmisibilidad del recurso, pero discrepo de su fundamento. El recurrente sí cuestiona una actuación propia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la respuesta que ofreció a la alegada vulneración de su derecho de defensa. Por tanto, la solución debió fundarse en la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, apreciado con los criterios del artículo 100. Los agravios, en los términos en que fueron desarrollados, no justifican que esta sede reabra el conflicto ni permiten advertir una necesidad concreta de protección constitucional que haga indispensable conocer el fondo.

3.2. Por tanto, salvo mi voto respecto de la motivación, manteniendo mi acuerdo con el dispositivo de inadmisibilidad.

Eunisis Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria